

Declarada la utilidad pública en concreto de la línea por resolución de tres de julio de mil novecientos sesenta y siete, a efectos de la imposición de servidumbre de paso aéreo, se estima justificada la urgente ocupación solicitada a la vista de que la construcción de la línea es imprescindible, por ser una de las salidas de línea de la central hidroeléctrica de Villarino de los Aires, que transportará energía hasta las provincias vascas para atender los aumentos de consumo en dicha zona y los compromisos de interconexión nacionales e internacionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de su Reglamento, se declara urgente la ocupación de los terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta para la instalación proyectada por «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», de una línea de transporte de energía eléctrica a trescientos ochenta kilovoltios de tensión entre Villarino de los Aires (Salamanca) e Ichaso (Guipúzcoa), para el tramo de la citada línea, que afectará a los términos municipales de Villarreal, en la provincia de Alava, y de Onate, en la de Guipúzcoa; los aludidos terrenos y bienes radicantes en los mencionados términos municipales son los que aparecen descritos en las relaciones que constan en el expediente, que fueron incluidos en los anuncios para información pública, insertos en el «Boletín Oficial de la Provincia de Alava» números veintinueve, treinta y treinta y uno, de nueve, once y trece de mayo, respectivamente, de mil novecientos sesenta y cinco y en número cincuenta y cinco, de siete de mayo de mil novecientos sesenta y seis, y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Guipúzcoa» número seis, de trece de julio de mil novecientos sesenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 2927/1967, de 23 de noviembre, por el que se adjudica un permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Murcia», solicitado por la Sociedad «Coparex Española, S. A.»; Instituto Nacional de Industria, «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.», y «Sociedad de Explotación de Petróleos Españoles, S. A.»

Expirado el plazo para la presentación de propuestas en el concurso abierto para la adjudicación de un permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Murcia», en la zona I (Península), cuyo anuncio se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» número doscientos cuarenta y seis, de fecha catorce de octubre de mil novecientos sesenta y seis, y vista la única solicitud presentada por la Sociedad «Coparex Española, Sociedad Anónima» y la aceptación por el Instituto Nacional de Industria; la «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (C. I. E. P. S. A.), y la «Sociedad de Exploración de Petróleos Españoles, S. A.» (S. E. P. E.), de sus participaciones en dicho permiso, de acuerdo con el pliego de mejoras presentado por la Sociedad peticionaria y teniendo en cuenta que dicha solicitud está de acuerdo con las condiciones del concurso anunciado y con lo que dispone la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos; que los peticionarios han demostrado poseer la capacidad financiera y técnica necesaria; que proponen un programa de trabajo razonado y superior en cuanto a inversiones al mínimo legal; y que son los únicos concursantes, procede otorgar conjuntamente a las Sociedades «Coparex Española, S. A.»; Instituto Nacional de Industria; «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.»; y «Sociedad de Exploración de Petróleos Españoles, S. A.» el permiso «Murcia», en la zona I (Península).

En su virtud a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga conjuntamente, y en la proporción del veinticinco por ciento, a «Coparex Española, Sociedad Anónima»; veinticinco por ciento, al Instituto Nacional de Industria; veinticinco por ciento a la «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.»; y veinticinco por ciento, a la «Sociedad de Exploración de Petróleos Españoles, Sociedad Anónima», el permiso que a continuación se relaciona:

Expediente número doscientos treinta y uno.—Permiso «Murcia», de veintidós mil seiscientos noventa y dos hectáreas, y cuyos límites son. Norte, treinta y ocho grados cinco minutos Norte; Sur, treinta y siete grados cincuenta y ocho minutos Norte; Este, dos grados cincuenta y cinco minutos Este, y Oeste, dos grados cuarenta y tres minutos Este, enclavado en las provincias de Alicante y Murcia.

Artículo segundo.—El permiso de investigación a que se refiere el artículo anterior queda sujeto a todo cuanto disponen la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas presentadas por los peticionarios que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Los titulares, de acuerdo con sus propuestas, quedan obligados a realizar en labores de investigación en los tres primeros años de vigencia del permiso una inversión mínima de trescientas cuarenta y ocho mil novecientas sesenta y una pesetas-oro con setenta y ocho centésimas.

Si transcurrido el período de los tres primeros años de vigencia del permiso los titulares continuaran la investigación, quedarán obligados a incrementar la cantidad mínima anterior en una inversión de dos pesetas-oro con cincuenta céntimos por hectárea y año, año por año.

Para la conversión de pesetas-oro a pesetas-papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—En el caso de renuncia del permiso, los titulares deberán justificar debidamente ante la Administración haber invertido en labores de investigación dentro del área del mismo la cantidad total mínima de las señaladas en la condición primera anterior que corresponde al tiempo que mantuvieron el permiso.

En el caso de que los titulares hasta el momento de solicitar la renuncia no hubieran cumplido el programa mínimo de inversiones propuesto si dicha renuncia fuera parcial porque se trate de parte del permiso, se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve; pero en el caso de que la renuncia fuera total, los titulares vendrán obligados a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada, a juicio de la Administración, y la cantidad mínima total señalada en la condición primera anterior.

Tercera.—Los adjudicatarios en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» deberán presentar para su aprobación por la Administración el convenio que regule su colaboración, en el que designará el representante común, a través del cual se desarrollarán sus relaciones con la Administración y en el que se establezcan las normas para el régimen de administración y contabilidad que permitan aplicar las disposiciones de la Ley y su Reglamento de un modo unitario. La validez de la adjudicación del permiso a que se refiere este Decreto está supeditado a la aprobación de dicho convenio por la Administración.

Si el convenio de colaboración es aprobado, las Empresas participes serán titulares del permiso mancomunada y solidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

Cuarta.—La valoración de las aportaciones de los titulares extranjeros que no se efectúen en divisas deberá ser sometida a aprobación del Ministerio de Industria, quien tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Quinta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera y tercera constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Sexta.—La caducidad del permiso de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables a los titulares, y por implicar de hecho dicha caducidad la renuncia de éstos al permiso será de aplicación lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO